

BREVE RESENA SOBRE
EL ESTADO DE LOS DERECHOS HUMANOS
EN CHILE

5 de mayo de 1975

Temario

- A.- Sistema Normativo
 - 1. Normas relativas a la declaración del Estado de Sitio y del Estado de Guerra.
 - 2. Normas relativas al regimen de arresto.
 - 3. Normas sobre Seguridad Nacional.
- B.- Los Tribunales Militares de Tiempos de Guerra.
- C.- Del Ejercicio de las Facultades de Arresto y Traslado durante el Estado de Sitio.
- D.- Denuncias de violación de Derechos Humanos.
- E.- Denuncias ante los Tribunales Ordinarios del Crimen.
- F.- Condenados, Indultos y Derechos Menores.
- G.- Expulsiones individuales y colectivas de nacionales.
- G.- Situación de la Contraloría General de la República.

A.- Sistema Normativo

1.- Normas relativas a la declaración del Estado de Sitio y del Estado de Guerra.-

a.- El Decreto Ley N°640, publicado en el Diario Oficial de 10 de septiembre de 1974, sistematiza las disposiciones relativas a los regímenes de emergencia, distinguiendo seis sistemas de emergencia :

- Estado de Guerra Interna o Externa.
- Estado de Asamblea.
- Estado de Sitio.
- Facultades Extraordinarias
- Zonas y Estado de Emergencia.
- Jefaturas de Plaza.

Dicho cuerpo normativo, en su artículo 6, declara que el estado de sitio puede, a su vez, decretarse en algunos de los siguientes grados :

- "a) Estado de Sitio por situación de Guerra Interna o Externa".
- "b) Estado de Sitio en grado de Defensa Interna, que procederá en caso de conmoción interna provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad".
- "c) Estado de Sitio en grado de Seguridad Interior, que procederá cuando la conmoción sea provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas que no se encuentren organizadas; y
- "d) Estado de Sitio en Simple Conmoción Interior, que procederá en los demás casos previstos en la legislación vigente".

La importancia de esta legislación reside en el tipo de normas y en la penalidad que ella hace aplicables.

Así, tratándose de situaciones de Estado de Sitio en Grado de Defensa Interna, declarado por peligro de ataque exterior, de invasión o conmoción interior, rigen los preceptos del Ti-

tulo III del Libro I y el Título IV del Libro II del Código de Justicia Militar, y la penalidad propia de tiempos de guerra.

A su vez, en casos de Estado de Sitio declarado en grado de Seguridad Interior rigen las mismas normas antes señaladas del Código de Justicia Militar, pero la penalidad propia del tiempo de guerra se aplicará rebajada en un grado.

b.- Por Decreto Ley N°641, publicado en el Diario Oficial, de 11 de septiembre de 1974, se declaró a todo el territorio de la República en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna, por el plazo de 6 meses.

Por Decreto Ley N°922, publicado en el Diario Oficial de 11 de marzo de 1975, se declaró, por otros 6 meses más, a todo el territorio de la República en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna.

En esta situación nos encontramos actualmente.

2.- Normas relativas al Régimen de arresto.-

a.- Los preceptos que configuran el régimen de detención se encuentran contenidas en la Constitución Política del Estado, arts. 13, 15 y 16; en el Código de Procedimiento Penal, arts. 280 y 306 y siguientes y en el Decreto Ley N°228, publicado en el Diario Oficial de 3 de enero de 1974, que dispuso que las facultades que otorga la Constitución al Presidente de la República para arrestar o trasladar a las personas de un punto a otro del territorio, en situaciones de estado de sitio, serán ejercidas por la Junta de Gobierno por medio de decretos firmados por el Ministro del Interior.

b.- Por Decreto Ley N°951, publicado en el Diario Oficial de 4 de abril de 1975, se modificó el anterior Decreto Ley N°228, señalando que las facultades para arrestar y trasladar a las personas podrán, además, ejercerse "por medio de resoluciones que, como agentes naturales e inmediatos del Jefe de Estado, dictarán los Intendentes Regionales o Provinciales del Ejecutivo".

Dicho cuerpo legal impone a los Intendentes Regionales y Provinciales, en los casos que ejerzan las facultades antes dichas, la obligación de transcribir las resoluciones

respectivas, dentro del plazo de 10 días al Ministro del Interior, el que tendrá un plazo de 48 horas para confirmar o revocar esa orden.

Se otorga al Gobierno, en ese decreto Ley, el derecho de figurar como parte y asumir su defensa, en los recursos de amparo que se interpongan en favor de personas supuestamente afectadas por las medidas de arresto o traslado de lugar de residencia.

3.- Normas sobre Seguridad Nacional.-

El 30 de abril de 1975, el Gobierno promulgó en un acto público celebrado en el Edificio Diego Portales, un decreto ley intitulado "normas sobre protección jurídica de los derechos procesales de los detenidos por delitos contra la seguridad nacional".

Hasta este instante ese cuerpo normativo no ha sido publicado en el Diario Oficial, vale decir aún no ha entrado en vigencia.

Su texto fue, sin embargo, publicado en el Diario El Mercurio, del día viernes 2 de mayo de 1975.

El aludido texto legal trata de las siguientes materias :

a) modifica el régimen de arresto, en orden a facultar a "los organismos especializados para velar por el normal funcionamiento de las actividades nacionales y por la mantención de la institucionalidad constituida", para "detener preventivamente a las personas a quienes se presume fundadamente culpables de poner en peligro la seguridad del Estado", imponiéndoles la obligación de "dar noticia de la detención respectiva, dentro del plazo de 48 horas, a los miembros más inmediatos de la familia del detenido".

Se señala, además, que la detención practicada por esos organismos "no podrá durar más de 5 días y dentro de ese plazo el detenido será o dejado en libertad o puesto a disposición del Tribunal que corresponda, o del Ministerio del Interior".

b) crea nuevas figuras delictivas sancionando con penas de presidio, relegación o extrañamiento a los que "alberguen, oculten o faciliten la fuga de una persona, a sabiendas de que elude la acción... de la autoridad, cuando ella se basa en razones de seguridad del Estado".

c) modifica la ley de Seguridad Interior del Estado, y

d) modifica el Decreto Ley N°640, sobre regimenes de emergencia, en orden a señalar que tratándose de situaciones de estado de sitio en grado de seguridad Interior o en grado de simple conmoción interior, en todo caso, conocerán los Tribunales Militares de Tiempos de Guerra de los delitos a que se refieren los artículos 4, 5a), 5b) y 6, letras e), d) y e) de la ley de seguridad del Estado. Con ello, los Tribunales Militares de Tiempos de Guerra pasan a ser de funcionamiento permanente, ya que, tratándose de situaciones de estado de sitio y cualquiera que fuere el grado en que éste sea declarado, tienen competencia para conocer de determinados delitos en contra de la seguridad del Estado.

B.- Los Tribunales Militares de Tiempos de Guerra.-

En lo fundamental no ha variado la situación descrita en el informe de la O.E.A.

1.- Los derechos de defensa siguen siendo limitadísimos. Durante la instrucción del proceso el abogado sólo puede limitarse a acompañar uno que otro documento, a tratar de configurar la atenuante de buena conducta anterior y a solicitar la libertad bajo fianza del procesado.

Su único acto de defensa propiamente tal es la lectura que hace ante el Consejo de Guerra de la defensa o contestación al informe del Fiscal.

Durante el primer trimestre de este año los abogados del Comité han presentado un total de 49 defensas ante Consejos de Guerra y obtenido 29 sobreseimientos y 28 libertades.

2.- La Corte Suprema se ha negado a entrar a examinar estos procesos por la vía de la queja o conociendo de cualquier otro recurso.

En el caso del juicio FACH 1-73 los abogados del Comité recurrieron de queja ante la Corte Suprema en contra del fallo del juez Militar que aprobó la sentencia del respectivo Consejo de Guerra, y de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas del Código de Justicia Militar que otorgan la supervigilancia de los Tribunales Militares al Comandante en Jefe del Ejército. La Corte Suprema rechazó, en cada caso, ambos recursos.

3.- Los fallos de los Tribunales Militares de tiempos de Guerra continúan adoleciendo de graves errores de derecho.

Los errores más comunes son la falta de tipificación del delito, prueba insuficiente del cuerpo del delito, aplicación retroactiva de la ley penal, y el de pena por dos o más delitos un mismo hecho. Algún tipo de estos errores figuran en prácticamente todas las sentencias analizadas.

4.- Existe una marcada tendencia a la disminución de los procesos militares de tiempos de guerra, que se inician y a extender esa jurisdicción a delitos que deberían ser conocidos por Tribunales ordinarios de Justicia. Muchas veces simples delinquentes que han intervenido en la comisión de delitos de robo y hurto pasan a la justicia Militar de Tiempos de Guerra por infracción a la Ley de Armas.

Este año se han iniciado 219 procesos ante los Tribunales Militares de Tiempos de Guerra.

5.- Lentamente el conjunto de los procesos de tiempos de guerra han ido tornándose absolutamente secretos. En el caso del proceso FACH 1-73 (2a parte) se prohibió el acceso de toda persona a las audiencias del Consejo de Guerra, que no fueran los abogados defensores. Ningún familiar de los procesados pudo asistir a esas audiencias. En el proceso N°64-74, proceso al MIR, ni siquiera el conjunto de los abogados que deben presentar defensas ha podido asistir a todas las audiencias; cada abogado sólo ha estado autorizado para permanecer en la audiencia mientras dure la lectura de la defensa que haga a su representado.

C.- Del ejercicio de las Facultades de arresto y traslado durante el Estado de Sitio.

1.- Prácticamente todos los arrestos que se efectúan en virtud de las normas sobre estado de sitio se ejecutan sin sujeción a las normas legales y constitucionales vigentes. Las trasgresiones más notables se refieren a la circunstancia de que los funcionarios aprehensores no se identifican, al hecho de que no exhiben orden de detención alguna, ni expresan la causa de la medida, ni el lugar a donde se llevan al arrestado, y a que no existe en realidad, al momento del arresto un decreto del Ministerio del Interior o una resolución del Intendente Provincial o Regional que ordene practicar esa medida.

Eso explica el alto número de recursos de amparos que ingresan en la Corte de Apelaciones de Santiago y Concepción. El recurso de amparo más que cumplir con su objetivo constitucional de amparar la libertad de las personas frente a

una detención ilegítima, ha servido para que la autoridad reconozca la detención de una persona y, consecuentemente, se haga responsable de lo que a ella le pueda ocurrir.

2.- Desde el 2 de enero al 31 de diciembre de 1974 ingresaron a la Corte de Apelaciones de Santiago un total de 1.568 recursos de amparo, correspondiéndole patrocinar al Comité un total de 1.300 de esos recursos.

Entre el 2 de enero y el 31 de marzo de 1975 ingresaron a la Corte de Apelaciones de Santiago 400 recursos de amparo, patrocinando el Comité 315 de esos recursos.

3.- Las Cortes continúan dando una lenta tramitación a estos recursos no obstante que de acuerdo con la legislación vigente deberían ser fallados dentro de las 24 horas. Ello se debe, por una parte, a la demora e lentitud con que las autoridades responden las peticiones de informes, y, por la otra, a la circunstancia de que cuando llegan todos los informes oficiales muchos de ellos resultan ser contradictorios entre sí y la Corte, antes de fallar directamente esos recursos, ha optado por pedir a las autoridades nuevos informes aclarativos.

4.- La gran mayoría de los recursos de amparos son rechazados, sea por que el Gobierno informa que el amparado se encuentra arrestado en virtud de un decreto del Ministerio del Interior, dictado en conformidad a las normas sobre estado de sitio, sea por que el Gobierno señalaba que el amparado no se encuentra detenido. En este último caso, y a partir desde el mes de agosto de 1974, las Cortes de Apelaciones han ordenado remitir todos los antecedentes al Juzgado del Crimen correspondiente a fin de que investigue el desaparecimiento de esas personas y los delitos de que puedan haber sido objeto.

La Corte sólo ha acogido los amparos cuando del expediente aparece que la persona arrestada está reclusa en un establecimiento carcelario. El Gobierno aún en estos casos se muestra reuente a cumplir esos fallos.

D.- Denuncias de violación de Derechos Humanos.-

1.- Aún un número no pequeño de personas continúa acercándose a esta Institución de las Injensas con el objeto de denunciar la circunstancia de haber sido sometido a apremios físicos y morales en su persona.

Durante el primer trimestre del año 1975 se recibieron un total de 57 denuncias de violaciones de derechos humanos: el número de personas afectadas por esas violaciones asciende en

ese período de tiempo a 82, de las cuales 69 son hombres y 13 son mujeres.

En el sólo mes de abril de 1975 se han presentado 22 denuncias de este tipo, las cuales afectan a 34 personas, 30 hombres y 4 mujeres. Los casos de torturas en este período ascienden a 27.

2.- Las torturas más frecuentes continúan siendo aplicación de electricidad en los oídos, boca, ojos y genitales. Para este efecto se ata a las personas a una "parrilla metálica" y se los moja con agua u orines.

Otros tipos de tortura empleada son : mantener a las personas de pie o sentada por períodos largos de tiempo, algunas veces durante días, con la vista vendada; ser colgados de las extremidades; se les droga o hipnotiza antes de los interrogatorios y se comprueba su condición quemándolos con cigarrillos; se los somete a fusilamientos simulados; torturas psicológicas como amenazas de represión a familiares.

3.- Las torturas son generalmente efectuadas por hombres y mujeres pertenecientes a DINA (Dirección de Inteligencia Nacional). También actúa personal uniformado y de civil de las Fuerzas Armadas.

4.- El lugar de torturas por excelencia en la ciudad de Santiago es Villa Grimaldi, antigua boite, situada en calle José Arrieta a la altura del 8.200, comuna de La Reina. Esta casa pertenece a DINA. En ella los arrestados son sometidos a un régimen más "refinado", en que se mezcla el buen trato con brutalidades, con lo que se pretende amular y hacer cada vez más servil a la persona. A ciertos detenidos se los introduce en "La Torre", construcción alta y angosta con sus paredes interiores electrificadas. A otras en estrechísimas y bajas construcciones llamadas "Corvi", dentro de las cuales se empuja a veces, a un hombre y una mujer juntos y se los obliga a tener una relación sexual.

Otros posibles lugares de torturas serían un inmueble de calle Santa Lucía 148 (antiguo local del partido MAPU), donde se aplicarían, según algunos denunciados, torturas bajo control médico, y un Depto. de la Torre 18 de la Remodelación San Borja (Vicuña Mackenna esquina de Paraguay).

B.- Denuncias ante los Tribunales Ordinarios del Crimen.-

1.- En los casos de detenciones manifiestamente ilegales o de desaparecimientos de personas después de su arresto, o

del fallecimiento de éstas durante su detención, el Comité ha asesorado a los familiares de los afectados en la redacción y tramitación de denuncias ante los Tribunales Ordinarios del Crimen.

2.- La propia Corte de Apelaciones de Santiago al conocer de recursos de amparos en que las autoridades hayan informado que el amparado no ha sido arrestado por orden de autoridad, han optado por rechazar dicho recurso y ordenar que todos los antecedentes se envíen al Tribunal del Crimen competente para que éste investigue los posibles delitos a que diere lugar el desaparecimiento de esa persona.

3.- Durante el primer trimestre del año en curso los Tribunales Ordinarios del Crimen recibían un total de 142 denuncias. De ellas 143 correspondían a presuntas desgracias, 21 a secuestros, 6 arrestos ilegales, 6 a homicidios y 6 a otros delitos.

4.- Las presuntas desgracias consisten en denuncias que se hacen ante los Tribunales Ordinarios del Crimen dando cuenta de las circunstancias que rodean el desaparecimiento de una persona, haciendo ver la posibilidad que se haya cometido algún delito en su contra. Las disposiciones legales que la fundamentan son : art. 81, 82, 83, 89, 90 y 91 del Código de Procedimiento Penal.

El delito de secuestro se encuentra tipificado en el art. 141 del Código Penal, que sanciona a "el que sin derecho encerre o detuviere a otro privándole de su libertad...". Sujeto activo de este delito es un particular y sujeto pasivo es cualquier persona mayor de 18 años.

El delito de arresto ilegal está contemplado en el art. 148 del Código Penal y sanciona a "todo empleado público que ilegal y arbitrariamente desterrare, arrestare o detuviere a una persona...". Sujeto activo de este delito es el empleado público.

5.- Los Tribunales al recibir estas denuncias las han ingresado a tramitación, y ordenado abrir un sumario y despachar orden de investigar al Servicio de Investigaciones, organismo que cumple tardíamente dicho cometido. Los resultados han sido prácticamente nulos ya que cuando los jueces han estimado agotada la investigación han sobreesido la causa, sin elevarla a plenario.

F.- Condenados, Indultos, Derechos Menores.-

1.- El número total de condenados por Tribunales Militares de Tiempos de Guerra que se encuentran actualmente recluidas en algún establecimiento penitenciario o carcelario de la

provincia de Santiago alcanza a la cifra de 229.

De ellos el Comité atiende a 200.

2.- Hasta el 31 de marzo de 1975 el Comité ha presentado 133 solicitudes de indulto. El Gobierno ha acogido hasta el momento 5 solicitudes, concediendo en 1 caso el indulto con perdón de la pena y en las 4 restantes el indulto con cambio de pena por extrañamiento. Se han denegado 5 solicitudes y permanecen pendientes para su resolución 121.

3.- A las personas condenadas por los Tribunales Militares de Tiempos de Guerra se les ha negado sistemáticamente el beneficio de la libertad condicional, que permite a los condenados cumplir en libertad la mitad de sus condenas; y el beneficio de salir del recinto carcelario bajo palabra de honor, sea durante los domingos o festivos, sea durante los días de trabajo, con el objeto de laborar fuera del recinto carcelario y facilitar su reintegro a la sociedad.

Debe hacerse presente que en Chile todos esos beneficios se reconocen y conceden a los delinquentes comunes.

G.- Expulsiones individuales y colectivas, de nacionales.-

El Gobierno ha continuado expulsando a nacionales en virtud del Decreto Ley N°81, publicado en el Diario Oficial de 6 de noviembre de 1973.

Al parecer se ha abandonado la política de expulsiones masivas anunciada por el Jefe del Estado el 11 de septiembre de 1973. Todo ello debido a la dificultad encontrada en reubicar en el extranjero a la primera lista de 100 expulsados.

Sin embargo, el SENDET (Servicio Ejecutivo Nacional de Detenidos) ha señalado durante el mes de abril que algunos de los detenidos en los campos de Puchuncaví y Ritoque ya tienen decreto de expulsión dictado.

H.- Situación de la Contraloría General de la República.-

1.- A este Organismo le compete, legal y constitucionalmente fiscalizar la juricidad de los actos de la administración. Esta actividad se ejerce mediante el trámite de toma de razón de los decretos y resoluciones de la autoridad.

2.- No obstante que dichas facultades se encuentran plenamente vigentes, la Contraloría General se ha abstenido de ejercerlas mediante el arbitrio de declarar que se encuentran exco-

tas de ese trámite aquellos actos de autoridad que ella considere no esenciales.

3.- Lo grave de esta situación es que entre los actos de la autoridad que la Centraloría General considera no esenciales para el efecto de controlar su legalidad y constitucionalidad, se encuentran todas aquellas acciones que suspenden y restringen o limitan los derechos individuales, como son, por ejemplo, los decretos que ordenan el arresto de las personas, los que ordenan la expulsión de una persona del país, o los que ordenan estudiar la situación patrimonial de una persona y confiscan sus bienes.

4.- Este Comité, el 5 de marzo de 1975, presentó a ese Organismo una solicitud pidiéndole que modificara la resolución 1.100 de esa misma institución, publicada en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 1973, mediante la cual se abstiene de tomar razón y declara exentos de ese trámite a los decretos que afectan o restringen los derechos individuales. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta a esa presentación.